

7) Vigilará en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o Tribunales competentes.

8) Negociará, prorrogará o denunciará Convenios Colectivos de empresa, elaborando la relación de materias objeto de la negociación colectiva.

9) Participará en la elaboración y seguimiento de los planes de formación profesional de la empresa.

Artículo 36. *Derechos.*

1. Locales y tabloneros de anuncios.—La empresa facilitará locales adecuados a los representantes sindicales de los trabajadores que hayan constituido un Comité de Empresa, en sus respectivos centros de trabajo, dotados de medios técnicos suficientes para el desarrollo de su actividad sindical. Igualmente, para las secciones sindicales la empresa facilitará locales adecuados y medios técnicos suficientes para el desarrollo de su actividad sindical.

Al propio tiempo, colocará, en sitio accesible durante toda la jornada laboral, un tablón de anuncios que pueda ser utilizado por los distintos órganos de representación, en todos los centros de trabajo de menos de 30 trabajadores. En los centros de trabajo de más de 30 trabajadores se colocará un tablón a disposición de los Delegados de Personal y Comités de centro de trabajo y otro para cada sección sindical legalmente constituida.

2. Tiempo sindical.—Cada uno de los Delegados de Personal o miembro de Comité de centro de trabajo dispondrá de trescientas sesenta horas en cómputo anual, con un máximo de cuarenta mensuales, para desarrollar las funciones de su cargo sindical.

El crédito horario de cada Delegado de Personal, miembro de Comité de centro de trabajo o Delegado sindical podrá ser acumulable al de otro Delegado de Personal, miembro de Comité de centro de trabajo o Delegado sindical del mismo centro de trabajo, previa comunicación a la empresa.

También podrá ser acumulable, previa comunicación a la empresa, al crédito horario de representantes sindicales de otros centros de trabajo, aunque en este caso el tiempo cedido por cada Delegado de Personal o miembro de Comité de centro de trabajo no podrá ser superior a treinta horas mensuales.

3. Asambleas.—Los Delegados de Personal, miembros de Comités de Empresa y las secciones sindicales reconocidas legalmente podrán convocar asambleas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, salvo lo establecido en el artículo 78.2.b), que queda estipulado como sigue: «Si hubiera transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada».

Excepcionalmente, la empresa podrá autorizar asambleas dentro del horario de trabajo, cuando la importancia del asunto a tratar lo requiera.

4. Gastos:

4.1 Con el fin de sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la organización de actividades sindicales, la empresa administrará un fondo de 1.000.000 de pesetas anuales para uso exclusivo de las secciones sindicales legalmente constituidas. Cada sección sindical participará en dicho fondo en función de la representatividad obtenida en las elecciones sindicales.

4.2 Los gastos de desplazamiento, estancia y dietas de los representantes de los trabajadores, con motivo de las reuniones pactadas en este Convenio, correrán a cargo de la empresa, de acuerdo con las normas vigentes en la compañía.

Artículo 37. *Garantías.*

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 38. *Representantes sindicales con alta dedicación.*

La complejidad de las relaciones laborales exige que algunos de los representantes sindicales deban dedicar muchas horas a su labor, acumulando crédito horario de otros representantes.

Para evitar que esta dedicación produzca perjuicios en la formación y carrera profesional de estos representantes sindicales, se acuerda:

1. Realizar un censo de los representantes sindicales que dediquen el 75 por 100 o más de su horario laboral a actividades sindicales.

2. Revisar las carreras profesionales de los empleados de dicho censo que lleven más de seis años en dicha situación, clasificándolos en el grupo y nivel equivalente a la media de su promoción, en el caso de que el suyo sea menor, con el límite del nivel 4, grupo 2. A estos efectos, se considerará su promoción a los trabajadores con fecha de ingreso en la empresa comprendida entre los tres años anteriores y los tres años posteriores a su propia fecha de ingreso.

3. Asignar a estos trabajadores a una sección presupuestaria que se creará al efecto.

4. Posibilitar el acceso directo de estos trabajadores a todos los cursos de formación profesional de la empresa, sin menoscabo de plazas para el resto de empleados.

17353 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del III Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada.

Visto el texto de la revisión salarial del III Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada (Código de Convenio número 9908825), que fue suscrito con fecha 23 de junio de 1999, de una parte, por CECAP-CECE; ACADE-FECEI, y ANCED, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por UGT. CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO PARA LA REVISIÓN SALARIAL DEL III CONVENIO COLECTIVO DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN NO REGLADA

1. Los efectos económicos de esta revisión tienen efecto retroactivo al 1 de enero de 1999.

2. El salario base anual, previsto en el artículo 28, que percibirán los trabajadores de este Convenio, establecido en función de la jornada total anual prevista en el artículo 15, será:

	Pesetas/año
Profesor titular	1.637.465
Profesor auxiliar o adjunto	1.455.078
Instructor o experto	1.363.917
Jefe de Administración	1.853.162
Oficial Administrativo de primera	1.512.725
Oficial Administrativo de segunda	1.467.698
Auxiliar Administrativo	1.261.443
Redactor-Corrector	1.261.443
Agente comercial	1.247.931
Encargado de almacén	1.513.299
Empleado de servicios generales	1.247.931
Auxiliar no docente	1.247.931

Titulado no docente: Se le aplicará el salario previsto para el Profesor titular.

3. Se mantienen congeladas las cantidades a percibir en concepto de plus de transporte, de antigüedad y desempeño de categorías funcionales establecidas, respectivamente, en los artículos 26, 29 y 31 del III Convenio de Enseñanza y Formación no Reglada.